

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NEFTALÍ OCASIO
SALGADO, LAURA M.
SANTOS CEPERO, LUIS E.
ZAYAS GONZÁLEZ, JUAN
CARLOS CULPEPER
ARBONA, LUIS E.
GONZÁLEZ ALMEYDA,
NORMA I. SOTO PÉREZ

Apelantes

v.

NDA SERVICES CORP. Y/O
D.N.A. AUTO CORP. H/N/C
ADRIEL AUTO, ADRIEL
TOYOTA DORADO, ADRIEL
TOYOTA RIO GRANDE,
ADRIEL TOYOTA
BARRANQUITAS, ADRIEL
NISSAN TOA BAJA

UNION AUTO GROUP CORP.
T/C/C UNION AUTO GROUP
LLC.

VENECARS
INTERNATIONAL, LLC
H/N/C AUTOMARCA

COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A,B Y C,
JOHN DOE Y RICHARD ROE

Apelados

KLAN202100155

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Bayamón

Caso Número:

DPE2017-0385 (502)

Sobre:

Acción de Clase; Cobro de
Dinero; Ley contra el
Crimen Organizado y
Lavado de Diner; Cobro de
lo Indebido, Dolo
Incidental, Enriquecimiento
Injusto Daños y Perjuicios;
Interdicto Permanente;
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Neftalí Ocasio Salgado, Laura M. Santos Cepero, Luis E. Zayas González, Juan Carlos Culpeper Arbona, Luis E. González Almeyda y Norma I. Soto Pérez (Apelantes) comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o Foro Primario) el 5 de febrero de 2021,

notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante la misma se desestimó con perjuicio la demanda de los apelantes en contra de NDA Services Corp. Y D.N.A. Auto Corp. (NDA y D.N.A., respectivamente, y en conjunto Apeladas).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I

El 26 de julio de 2017, los Apelantes incoaron una demanda, como acción de clase, por cobro de dinero contra las apeladas, entre otros, la cual enmendaron el 28 de julio de 2017. A su vez, el 27 de julio de 2017 la Secretaria del Tribunal expidió los correspondientes emplazamientos e incluyó un solo emplazamiento dirigido a NDA y D.N.A.¹ Así las cosas, el 14 de agosto de 2017, el emplazador Josué Santiago Carrasquillo certificó el diligenciamiento del emplazamiento mediante entrega personal e indicó que la Sra. Hilda Saldaña “no lo quiso aceptar ni su representante y [!]e cerraron la puerta”.² El 15 de septiembre de 2017, mediante *Moción informativa sobre diligenciamiento de los emplazamientos y notificación de escrito*, los apelantes informaron al tribunal el emplazamiento diligenciado a NDA y D.N.A.

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2017 las Apeladas impugnaron el emplazamiento, alegando que el emplazamiento era nulo e insuficiente debido a que se diligenció un solo emplazamiento para dos entidades con personalidades jurídicas separadas.³ Ante esto, el 18 de enero de 2018 el Foro Primario ordenó el nuevo emplazamiento por separado de las apeladas en un término de 30 días y estos fueron debidamente diligenciados el 16 de febrero de 2018. Sin embargo, el 28

¹ *Emplazamiento* expedido el 27 de julio de 2017, Apéndice 3, pág. 50 del anejo de las partes apeladas.

² *Id.*, pág. 51.

³ *Moción impugnando emplazamiento*, Apéndice 5, págs. 78-79 del anejo de las partes apeladas.

de febrero de 2018, NDA y D.N.A. presentaron una moción de desestimación en la que adujeron que sus emplazamientos fueron diligenciados a los 206 días de presentada la demanda, fuera del término improrrogable de los 120 días, en conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.3. Luego de múltiples trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación solicitada.

Inconformes con el referido dictamen, las apeladas oportunamente presentaron una solicitud de *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, KLCE201900146.

Así las cosas, otro panel de este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* el 28 de junio de 2009 mediante la cual desestimó la demanda, sin perjuicio, contra NDA y D.N.A. por haber sido emplazadas conjuntamente el 14 de agosto de 2017 y, posteriormente, los emplazamientos por separado haber sido diligenciados luego de transcurridos los 120 días desde la fecha de la expedición del emplazamiento original.⁴ El 15 de julio de 2020, luego de recibir la notificación del mandato del recurso KLCE201900146⁵, los Apelantes solicitaron al TPI autorización para enmendar la demanda e incluir en el pleito a NDA y D.N.A. mediante alegaciones separadas.⁶ En cuanto a esto, el 4 de agosto de 2020, con notificación el 6 de agosto de 2020, el Foro Primario autorizó la presentación de la Tercera Demanda Enmendada con alegaciones específicas y separadas para cada una de las Apeladas. De igual modo, ordenó el diligenciamiento de los emplazamientos en un término de sesenta (60) días. El mismo día de la notificación de la mencionada Orden, la Secretaria del Tribunal expidió dos emplazamientos,

⁴ *Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE2019000146*, Apéndice 1, págs. 1-19 del anejo de la *Apelación*.

⁵ Mandato notificado el 10 de febrero de 2020, Apéndice 2, pág. 20 del anejo de la *Apelación*.

⁶ *Moción solicitando permiso para presentar Tercera Demanda Enmendada*, Apéndice 3, págs. 21-22 del anejo de la *Apelación*.

uno para NDA y el otro para D.N.A., los cuales fueron diligenciados el 13 de agosto de 2020.

Sin embargo, el 14 septiembre de 2020, NDA y D.N.A. presentaron una "*Moción Impugnando Emplazamiento y Solicitud de Desestimación Con Perjuicio*"⁷, en donde reiteraron que la *Sentencia* dictada por este Foro Apelativo desestimó, sin perjuicio, la demanda original por haberse diligenciado los emplazamientos 206 días después de la presentación de la demanda original. Además, alegaron que la desestimación *sin perjuicio* reserva a las partes el derecho a instar un nuevo procedimiento para dilucidar la controversia, no así para revivir el pleito desestimado. De igual modo, arguyeron que era improcedente acumular nuevamente en un pleito a las partes contra quienes el mismo había sido desestimado.

Tras un análisis de la solicitud de desestimación de la parte Apelada, su oposición, réplica y dúplica, el TPI emitió un *Sentencia Parcial*, el 5 de febrero de 2021, notificada el 8 de febrero de 2021, mediante la cual desestimó **con perjuicio** la Tercera Demanda Enmendada y declaró nulo e ineficaz los emplazamientos diligenciados a NDA y D.N.A., correspondientes a dicha demanda enmendada.⁸

Insatisfechos con el dictamen emitido por el TPI, el 10 de marzo de 2021, los apelantes instaron una *Apelación* ante esta Curia solicitando la revocación de la sentencia apelada y señalaron como errores:

PRIMER ERROR: Erró y Abusó de su discreción el TPI al desestimar con perjuicio la Tercera Demanda Enmendada, luego de permitir a los demandantes-apelantes la enmienda y luego de ordenar la expedición de los emplazamientos por entender equivocadamente que los emplazamientos fueron diligenciados transcurrido el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la presentación de la demanda original que fuera desestimada sin perjuicio, en ves de contar desde la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO ERROR: Erró y Abusó de su discreción el TPI al imponer a la parte demandante-apelante el pago de la suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios por temeridad a favor de NDA Services Corp. Y D.N.A. Auto Corp., cuando no

⁷ *Moción Impugnando Emplazamiento y Solicitud de Desestimación Con Perjuicio*, Apéndice 8, págs. 55-59 del anejo de la *Apelación*.

⁸ *Sentencia Parcial*, Apéndice 13, pág. 88 del ajeno de la *Apelación*.

se ha discutido el caso en sus méritos para establecer que en efecto hayan sido temerarios al presentar una demanda a la cual no tienen derecho a la concesión de un remedio.

Por su parte, el 9 de abril de 2021, NDA y D.N.A. presentaron su alegato en oposición a la *Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II

A

La Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1, establece que las Reglas de Procedimiento Civil “[s]e interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una **solución justa, rápida y económica de todo procedimiento**”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001).

En cuanto a la acumulación de las partes, la Regla 17.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 17.1, establece que cualquier número de personas podrá acumularse en un pleito, como demandados, si cumple con dos requisitos: (1) se reclama contra ellas cualquier derecho a un remedio que surja del mismo acto, omisión o evento y (2) debe surgir en el pleito alguna cuestión de hecho o de derecho común a todos.

El propósito de la mencionada regla es promover la conveniencia en el juicio, evitar multiplicidad de pleitos y expeditar la disposición final de la litigación mediante la inclusión en un solo pleito de todas las partes directamente interesadas en la controversia. *Carrasquillo v. Tribunal Superior*, 87 DPR 661, 666 (1963). Además, tal disposición reglamentaria las bondades que representa para la economía procesal el poder evaluar conjuntamente las reclamaciones surgidas de un mismo evento, para así, entre otras cosas, evitar la repetición de la evidencia relacionada con hechos comunes de tales reclamaciones. Íd. En síntesis, “[l]a tendencia de las cortes es a favorecer la acumulación en aras de evitar el

inconveniente, la pérdida de tiempo, y la duplicidad de costas al celebrarse juicios por separado". *Íd.*, pág. 668.

Por consiguiente, la regla en cuestión debe interpretarse liberalmente a los fines de permitir la acumulación de demandados. *Íd.*, pág. 667.

B

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite que cualquier parte en un proceso judicial enmiende sus alegaciones, sin el permiso del tribunal, previo a la notificación de una alegación responsiva. En la alternativa, podrán enmendarse dentro de los 20 días de notificadas las alegaciones que no admiten alegación responsiva, siempre que el pleito no haya sido señalado para juicio. En cualquier otro escenario, las enmiendas **únicamente procederán con el permiso del tribunal** o la anuencia escrita de la parte contraria. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Delet Jiménez*, 196 DPR 96, 116-117 (2016). Así, la Regla 13.1 permite a una parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho ha omitido algo en éstas. *Íd.*, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 591.

A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, según la mencionada Regla 13.1, *supra*, al momento de determinar si se conceden o no las enmiendas a las alegaciones, los foros judiciales deben ejercer su facultad liberalmente. Véase, *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Esto debido a que "[e]l poder de los tribunales para permitir enmiendas a las alegaciones es amplio, y tiene que demostrarse un claro abuso de discreción o un perjuicio manifiesto a la parte contraria para que se revoque la actuación del juez." *Íd.* citando a *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 868 (1995).

C

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Véase, *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017). Asimismo, el emplazamiento permite que la parte contra la cual se ha iniciado el proceso en su contra quede obligada con el dictamen que en su día emita el tribunal. *Pérez Quiles v. Santiago Colón*, 2021 TSPR 22, 206 DPR ____ (2021); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra. Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada –personalmente o por edicto, según aplique– que esta puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que, la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. (énfasis suplido)

En fin, al interpretar el texto claro de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, es forzoso concluir que el término de 120 días

que la parte demandante tiene para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230. De modo similar, recientemente el Alto Foro reiteró este principio, cuando expresó que el referido término es “improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimaré su causa de acción”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018).

Por tanto, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar establecidos en la Ley o Reglas procesales correspondientes, el tribunal carecería de jurisdicción y autoridad sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). Así, cualquier sentencia, pronunciamiento o dictamen emitido por el tribunal en circunstancias en que el demandado no ha sido correctamente emplazado resultaría nulo, inválido, ineficaz e inejecutable. Esto tiene la intención de que se realicen las diligencias razonables para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, lo cual incide directamente en el principio rector claramente enunciado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica.

D

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o su representación legal cuando esta o estas hayan actuado de forma temeraria en el trámite de un procedimiento judicial. Específicamente dispone dicha regla en su inciso (d):

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Este mecanismo tiene el propósito de "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Andamios PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987). Una vez el tribunal determina que la parte incurrió en dicha conducta, está obligado a conceder los honorarios a favor de la parte prevaleciente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados en conjunto. En el presente caso, los Apelantes señalan que el Foro Primario erró al desestimar la demanda con perjuicio e imponer \$5,000.00 en honorarios de abogados por temeridad. El TPI resolvió que carecía de jurisdicción sobre los Apelados por entender que había transcurrido el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento a

NDA y D.N.A., contados a partir de la presentación de la demanda original.

Como cuestión de umbral, consideramos imperativo resaltar el principio rector de nuestro ordenamiento procesal civil que promueve resolver las controversias de forma **justa, rápida y económica**. 32 LPR Ap. V, R.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 595.

Cónsono con el marco legal reseñado, concluimos que la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee dos opciones respecto al posible trámite procesal del caso de epígrafe. Es decir, luego de que el Tribunal de Apelaciones desestimara sin perjuicio la demanda original, los Apelantes tenían dos posibles cursos de acción como opciones o caminos procesales a seguir: 1) radicar una nueva demanda en contra de NDA y D.N.A, con el pago correspondiente de nuevos sellos y aranceles de presentación; o 2) solicitar permiso ante el TPI para presentar una demanda enmendada y una vez autorizada, presentar dichas enmiendas a la demanda con alegaciones por separado, incluyendo a los apelados como partes, y así diligenciar correctamente sus emplazamientos. Esto, en aras de evitar la duplicidad de esfuerzos, recursos y tiempo al celebrarse procedimientos por separado. Con ello, se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que claramente promueve nuestro ordenamiento procesal civil.

De ahí, que resolvamos que no es correcta la determinación emitida por el TPI que estableció que la única opción de los Apelantes en este caso era iniciar un nuevo pleito en contra de los Apelados, para así emplazarlos correctamente y, luego, solicitar la consolidación de los pleitos. Somos del criterio que esta determinación es contraria a la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, que procura garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Por ello, concluimos que erró el Foro Primario al desestimar la demanda en contra de NDA y D.N.A.

Finalmente, los apelantes correctamente impugnaron la determinación en la cual el Foro Primario le impuso el pago de una cantidad cierta por concepto de honorarios de abogado a favor de NDA y D.N.A. Sobre dicho particular, entendemos que el TPI erró en su apreciación respecto a su conducta procesal. Además, resaltamos el hecho de que, en su *Sentencia Parcial*, el Foro Primario no discutió ni elaboró el perjuicio causado por el Apelante, ni su terquedad u obstinación, desprovista de fundamentos, que justificara la concesión de honorarios de abogados por temeridad. La determinación en tal sentido está desprovista de fundamentos que sostengan su validez.

IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Foro Primario para los trámites de rigor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones